

NOCIONES DE DERECHO COMUNITARIO

1. LA HISTORIA DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA:

Los Estados toman la decisión de crear una organización nueva, una organización internacional o incorporarse a una ya existente, negocian un tratado internacional que creará obligaciones nuevas para ellos, son plenamente conscientes de que su libertad de acción va a quedar mermada, más o menos, en virtud de esa decisión. La adoptan: por razones de eficacia en el contexto internacional y por ser parte en el control de ese proceso.

La soberanía de los Estados no sufre, pero implica cambios radicales: 1. Una cierta cesión de competencias y de iniciativas, 2. la instalación de una organización permanente, 3. un alto coste económico, 4. una dinámica nueva de control compartido, 5. la consagración de la figura de un funcionario internacional.

Dos razones para crear la CECA (1951 París: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda: Legislación del carbón y del acero): a. evitar nuevas guerras en Europa, b. la envergadura de la amenaza soviética. Los nacionales europeos eran conscientes de la necesidad de asumir sacrificios nacionales para lograr un bien común. Ha tenido éxito rotundo en lo económico, aunque los Estados miembros han tenido que ceder el ejercicio de sus competencias.

En 1957 en Roma se firmaron los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que entraron en vigor en 1958¹.

El Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Noruega, se incorporan mediante el tratado del 22 de enero de 1972, entrando en vigor el 1 de enero de 1973. Ya son 9 Estados. España solicita la adhesión en 1977 y sólo hasta 1985 firmó el tratado que entró en vigor el 1 de enero de 1986. Polonia lo firma en 2003 y se prevé que para 2004 lo hagan 10 países más².

Grecia solicita adherirse en 1975, el 28 de mayo de 1979 firma el tratado de adhesión que entra en vigor el 1 de enero de 1981. Ya son el grupo de los 10. Luego será el de los 12 con España y Portugal. La caída del muro de Berlín que se produjo el 9 de noviembre de 1989 trajo consecuencias como la debilitación de la URSS, la reunificación de Alemania, la crisis yugoslava que, tristemente, no fue resuelto por Europa sino por USA y la OTAN.

La hiperpotencia de los USA, hace que la Unión Europea consolide una unión política europea, con una moneda única, el euro, con una pretendida unión económica europea. Los países europeos tienen un acervo cultural y de intereses diversos que no

¹ Estas 3 comunidades europeas se expandían hasta que en 1992 el Tratado de Maastricht de (o sobre) la Unión Europea, que se sustentaba en la creación de un mercado común con libre circulación de mercancías, de personas, de servicios y de capitales.

² El día de hoy, 1 de mayo de 2004, se han incorporado estos 10 nuevos países.

es posible unificar a través de una figura de Mr. PESC (Secretario General del Consejo de la Unión Europea y Alto Representante para la Política Exterior)

2. EL TRATADO DE MAASTRICHT Y LOS TRATADOS DE ÁMSTERDAM Y NIZA

a. El Tratado de MAASTRICHT, un salto que evidencia los límites del proceso:

El Consejo de Dublín de abril de 1990 convoca dos conferencias internacionales, una para la unión política europea y otra para la unión económica y monetaria. El Consejo Europeo de Maastricht (9 y 10 de enero de 1991) alcanzó un acuerdo y el 7 de febrero de 1992, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. El tratado crea una estructura de 3 pilares: Derecho Comunitario Europeo, la Política exterior y de seguridad común PESC y los Asuntos de Justicia e Interior AJI; se crea la moneda única euro, con prohibición de déficits excesivos y durísimas sanciones y se crea el banco central europeo, con sede en Frankfurt. En muy pocos años se convoca a una nueva reunión intergubernamental de reforma del tratado. El parlamento europeo plantea una Constitución Europea que no se había pedido y fracasa.

b. La cuarta ampliación: la unión europea se re-centra y se adopta el tratado de AMSTERDAM:

Austria, Finlandia, Noruega y Suecia firman el tratado de adhesión a la Unión Europea el 24 de junio de 1994 y entra en vigor el 1 de enero de 1995, aunque sin el ingreso de Noruega, pues los noruegos votaron un referéndum negativo. El tratado de Ámsterdam se firma el 2 de octubre de 1997 y entra en vigor el 1 de mayo de 1999. Es un buen tratado que no pudo incluir todos los temas pendientes, pero que sienta las bases para el posterior Tratado de Niza. El tratado de Ámsterdam da nuevos artículos al tratado de la unión europea y al tratado de la comunidad europea, mejora el procedimiento de co-decisión Consejo-Parlamento Europeo, trata con detalle las garantías de que los Estados miembros respeten los derechos fundamentales y comunitariza la mayor parte del tercer pilar (con el llamado espacio de libertad, seguridad y justicia). Hay que reconocer que la integración europea es un proceso y no se puede lograr todo a la vez. Las cuestiones deben adoptarse por unanimidad porque la Unión Europea debe ser respetuosa de las identidades nacionales.

c. El tratado de NIZA y la quinta ampliación ¿hacia el diseño final de Europa?

El tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003, resuelve las cuestiones no solucionadas en Ámsterdam y permitirá la más ambiciosa ampliación de la Unión Europea acabando con la división continental que impuso la URSS, ya que comprenderá 10 estados miembros más (si todo va bien para el 1 de mayo de 2004: Chequia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta y Polonia). En principio, para 2007, quedarían Bulgaria y Rumania y con problemas muy difíciles de resolver Turquía.

Su diario Oficial ya no se llama DOCE (Diario Oficial de la Comunidad Europea) sino DOUE (Diario Oficial de la Unión Europea). Refuerza el tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el papel del Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. EL ENTRAMADO INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL CONSEJO, LA COMISIÓN Y EL PARLAMENTO:

a. EL CONSEJO EUROPEO:

En la conferencia de La Haya de diciembre de 1969, comenzaron a perfilarse pasos definitorios de lo que luego sería el Consejo Europeo; en la reunión siguiente de Copenhague, en diciembre de 1973, se preparó el camino del nacimiento como tal del Consejo Europeo que tenía lugar en la conferencia de París, de diciembre de 1974. En marzo de 1975 en la conferencia de Dublín, se constituye la primera reunión del Consejo Europeo. A partir de ese momento ha ido reforzando su institución hasta ocupar hoy un lugar central en el proyecto comunitario apoyando los pilares del PESC y el AJI. Se incluyó por primera vez en los tratados con ocasión del AUE (Acta Única Europea) y en los tratados de Maastricht, de Ámsterdam y de Niza. Carece de reglamento interno de procedimiento, dándole así una flexibilidad que permite a los Jefes de Estado o de Gobierno sacar el máximo partido de su amplio margen de maniobra. Esa flexibilidad del Consejo Europeo que se manifiesta en todos los aspectos de su funcionamiento, organización, método de trabajo y funciones, no se crea sobre la base de ningún texto jurídico internacional, sino a través de un acuerdo político al que llegan los principales responsables de los Estados miembros. Esta flexibilidad, lejos de ser una debilidad, es una fortaleza.

NATURALEZA JURÍDICA: La actividad del Consejo Europeo se proyecta bajo dos ámbitos:

- el ámbito comunitario, impulsando y orientando la actividad de la Unión Europea que luego será transformada en normas de Derecho comunitario por las instituciones (Consejo, Parlamento Europeo y Comisión)
- en el ámbito intergubernamental, actuando en cuestiones que entran en los pilares intergubernamentales de la Unión Europea (PESC y CPJP: Polít. Ext y de seguridad común y Cooperación. policía y judicial en materia penal), no se limita a dar sólo líneas directrices sino que está legitimado para adoptar normas jurídicas.

El Consejo en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno y el Consejo Europeo³ formado por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al gobierno de dicho Estado miembro pueden tener una posible identidad y están sometidos a los mismos controles comunitarios (iniciativa de la Comisión, consulta con el Parlamento Europeo y control judicial por parte del Tribunal de Justicia). El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas, económicas y sociales generales. En algunos asuntos tiene el papel de instancia de apelación.

Composición: El Tratado de la Unión Europea (TUE) incluye tres categorías de personas capacitadas para tomar parte en los Consejos Europeos: los Jefes de Estado o de Gobierno (quienes tienen un mayor margen de maniobra política para desbloquear situaciones de crisis o para adoptar decisiones urgentes), los Ministros de Asuntos Exteriores⁴ y los representantes de la Comisión (su Presidente y uno de sus

³ También llamado Consejo de la Unión Europea, compuesto por un representante de cada uno de los Estados miembros que debe reunir dos condiciones: tener rango ministerial y facultad para comprometer al Gobierno del estado miembro al que representa.

⁴ Este Consejo es una institución única, pero de composición variable, puesto que no sólo trata asuntos generales y de relaciones exteriores, sino

miembros). También asiste una Secretaría General que hace las veces de secretaria y prepara las reuniones.

Método de trabajo: flexibilidad, no reglamento interno. Se reúnen dos veces por semestre, cuatro por año en Bruselas como Sede. Se hace previamente (14 días antes de la reunión) un Orden del día, que incluye, entre otros: puntos a ser aprobados o ratificados sin debate; puntos que se someten a debate que definen orientaciones políticas generales; los que se someten a debate con vistas a adoptar una decisión y los que se someten a debate pero no están destinados a ser objeto de conclusiones. La Presidencia asume un protagonismo muy importante en la preparación y desarrollo de las reuniones del Consejo Europeo (la ocupa el Estado que ejerce la presidencia del Consejo durante cada semestre). Sus reuniones no sólo son flexibles, sino también confidenciales. Su procedimiento decisorio, más que por votación es por consenso, aunque algunas veces deben adoptar decisiones por unanimidad. Los actos adoptados por el Consejo Europeo pueden ser de diversos tipos como los propiamente normativos (reglamentos, directivas) o resoluciones y decisiones que carecen de valor jurídico vinculante.

Ponderación de votos de los Estados miembros de la Unión Europea (a 25) a partir del 1 de mayo de 2004, que obedece más al factor demográfico que económico:
Alemania, Francia, Italia, Reino Unido: 29 votos
España y Polonia: 27 votos
Países Bajos: 13 votos
Bélgica, Grecia, Hungría, Portugal, Rep. Checa: 12 votos
Austria y Suecia: 10 votos
Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Irlanda y Lituania: 7 votos
Chipre, Eslovenia, Estonia, Letonia y Luxemburgo: 4 votos
Malta: 3 votos

b. LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Es ésta una Secretaría General *sui generis*, con enormes responsabilidades y poder. Actualmente está compuesta por 20 comisarios y de entre ellos un Presidente y dos Vicepresidentes. Su actividad es colegiada en cuanto a responsabilidad, aunque cada comisario tiene a su cargo una serie de temas específicos. Su mandato es de cinco años, renovable. La comisión tiene una secretaría general y unos servicios jurídicos privados. A partir de 2005 habrá un nacional por cada país miembro.

Sus funciones son: ser garante de los Tratados; llenar de contenido su derecho de iniciativa legislativa; participar en actos del Consejo y del Parlamento Europeo; ejercer las competencias de ejecución que le atribuya el Consejo; gestionar las políticas comunes y los fondos estructurales.

c. EL PARLAMENTO EUROPEO:

Actualmente son 732 los diputados del Parlamento Europeo. Cada Estado miembro tiene un número de diputados asignado, p. ej. Alemania 99 escaños, España 64. Los parlamentarios europeos son representantes de los pueblos de los Estados miembros y son elegidos por sufragio universal directo. Todo ciudadano de la Unión Europea que

también de Economía, finanzas, transportes, trabajo, justicia, sanidad, turismo, agricultura, medio ambiente, cultura, juventud, educación, etc., asistiendo el ministro respectivo.

resida en territorio comunitario, aunque no resida en el propio Estado del que es nacional, tiene sufragio activo y pasivo.

Los diputados del Parlamento Europeo se agrupan en él no por nacionalidades sino por ideologías, por grupos políticos, que pueden constituirse con un mínimo de 14 diputados si intervienen parlamentarios de cuatro nacionalidades diferentes. Se eligen por cinco años. Gozan de una serie de privilegios e inmunidades.

Se reúnen en pleno o en comisiones. Sus competencias son cada vez más importantes y se clasifican en competencias de control, competencias en el proceso legislativo y competencias presupuestarias. El control lo ejerce mediante la figura del Defensor del Pueblo, de manera indirecta y con simples recomendaciones que no son obligatorias. Más directo es el control que el Parlamento Europeo ejerce sobre la Comisión, por medio de la moción de censura. Otra forma de control se produce por medio de las preguntas que formula a la Comisión o al Consejo. La competencia en el proceso legislativo se ha desarrollado dentro del procedimiento de toma de decisiones, aunque no sea el Parlamento el órgano legislativo por excelencia en el sistema institucional comunitario. Puede excitar la iniciativa de la Comisión por mayoría de sus miembros, ejerce el derecho del veto. En cuanto a la competencia presupuestaria, el Parlamento participa en el procedimiento de adopción de los presupuestos generales de las Comunidades y, junto con el Consejo, se convierte en la autoridad presupuestaria que dota a la Unión de los recursos financieros que necesita la Unión para llevar a cabo sus objetivos cada año.

4. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO NACIONAL. PRIMACÍA Y EFECTO DIRECTO DE LAS NORMAS COMUNITARIAS:

La naturaleza peculiar de las Comunidades Europeas, modelo único de organizaciones internacionales de integración a las que los Estados miembros han cedido el ejercicio de competencias soberanas, se traslada a su ordenamiento jurídico dotado de unos rasgos propios que lo distinguen del Derecho internacional común y de los derechos internos de los Estados miembros, tanto en lo que respecta a los procesos de producción de normas como a los mecanismos de control de las mismas. No obstante, el derecho comunitario europeo comparte con estos otros dos ordenamientos jurídicos un mismo ámbito material.

Desde muy pronto el Tribunal de Justicia advierte de la peculiaridad del derecho comunitario europeo respecto del derecho internacional público, al señalar que los tratados comunitarios no son simples Acuerdos internacionales que establecen obligaciones recíprocas entre los estados contratantes sino que crean un ordenamiento jurídico propio cuyos destinatarios no sólo son los Estados miembros sino también sus nacionales.

El análisis de la relación entre el ordenamiento comunitario y los ordenamientos internos de los Estados miembros tiene el elemento añadido de que ambos se dirigen a los mismos destinatarios, lo que hace todavía más necesaria la existencia de principios que permitan superar las posibles colisiones que se planteen entre ellos. El tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se refiere a la primacía del derecho comunitario respecto de los derechos internos de los Estados miembros y al efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a los propios Estados y a sus nacionales. Y la responsabilidad de los Estados miembros por el incumplimiento del derecho comunitario. El derecho comunitario constituye un ordenamiento jurídico

propio que sin embargo se integra en los ordenamientos internos de los Estados miembros; es decir, las normas comunitarias entran a formar parte del conjunto de normas que se aplican a los ciudadanos de esos Estados, pero sin convertirse en normas de los respectivos derechos internos conservando su naturaleza comunitaria, por lo que no se someten a los medios de adopción o de control de normas jurídicas propios de esos derechos, sino a los propiamente comunitarios.

La validez de los actos adoptados por las instituciones comunitarias sólo puede apreciarse en función del derecho comunitario europeo, sin que quepa el recurso a nociones jurídicas de derecho nacional de cara a esa apreciación, lo que iría en detrimento de la unidad y de la eficacia del ordenamiento comunitario, lo que se completa con la ya mencionada exclusividad del juez comunitario para emitir ese juicio de valor respecto de la norma comunitaria y si es negativo declarar su nulidad. De ahí la primacía de las normas comunitarias sobre el ordenamiento interno de los Estados, primacía que no es tanto el resultado de una relación jerárquica, sino la constatación de una necesidad inherente a la propia naturaleza del derecho comunitario, cuya aplicación pasa por la garantía de su aplicación uniforme, por un principio de lealtad, de no discriminación por razón de la nacionalidad, el carácter incondicional de las obligaciones y su carácter obligatorio alcanzando también los textos constitucionales de los estados miembros⁵.

Toda disposición de derecho interno contraria a una norma comunitaria es inaplicable, lo que no exime al Estado en su obligación de adaptar su legislación nacional a la exigencia de la norma comunitaria y el deber del legislador de derogar la norma interna contraria a la comunitaria, el de la Administración de dejar de aplicarla y el del poder judicial de asegurar que la misma no produce efectos jurídicos. No obstante, la aplicabilidad de la norma comunitaria no queda supeditada a la derogación de la norma nacional contraria, sea ésta anterior o posterior a la comunitaria. Igualmente los órganos jurisdiccionales deben descartar las normas internas de orden procesal que impidan su adopción.

Esa primacía es de carácter absoluto, incluso frente a disposiciones contractuales de naturaleza jurídica privada. El efecto directo de las normas comunitarias hace referencia a la posibilidad de los particulares de invocar ante sus propios órganos jurisdiccionales nacionales los derechos que les atribuyen las normas comunitarias, los cuales deben garantizar ese derecho. A este efecto directo se da también la aplicabilidad directa o inmediata, que se refiere a la integración de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico interno sin necesidad de medida nacional alguna que opere esa incorporación, aplicables una vez entrado en vigor en virtud de su publicación en el DOUE (Diario oficial de la Unión Europea) sin que tenga que esperar la publicación en el BOE.

El Estado es responsable por el incumplimiento del Derecho Comunitario.

⁵ No obstante, no debe olvidarse que las Constituciones de los Estados miembros constituyen el fundamento último en el que se basa la participación de éstos en las comunidades europeas y la inserción del ordenamiento comunitario en sus respectivos derechos internos, por lo que el derecho comunitario y las Constituciones no se plantea en términos jerárquicos, ya que es la Constitución la que permite la cesión de los Estados miembros a las instituciones comunitarias.

5. LA CONTRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS AL PROCESO

Garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los tratados y la plena eficacia de las normas de derecho comunitario. La razón de ser del Tribunal de Justicia deriva de la naturaleza de los tratados comunitarios como algo más que simples Acuerdos que se limitan a crear obligaciones recíprocas entre los Estados, dando lugar a un ordenamiento que se integra en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y cuyos destinatarios no son sólo éstos sino también sus ciudadanos.

Su función no es sólo contenciosa, de solución de controversias respecto a la interpretación y la aplicación de las normas comunitarias, sino que también asume una función consultiva respecto de los Acuerdos concluidos por la Comunidad con otros Estados u Organizaciones Internacionales. En algunos casos asume también la competencia para cesar a miembros de determinadas instituciones y órganos comunitarios que dejen de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o no cumplan las obligaciones que dimanen de su cargo.

El proceso de construcción europea no responde, en cuanto a su funcionamiento, al principio de división de poderes, que ocupa un lugar central en los Estados democráticos pero que no tiene reflejo en la estructura institucional comunitaria. Así el desarrollo de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en el plano de la Unión se distribuyen entre las instituciones principales de manera que, si bien la función judicial corresponde al Tribunal de Justicia, las otras dos son compartidas fundamentalmente por otras tres instituciones: el Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo que componen lo que se ha llamado el *triángulo institucional*.

El equilibrio institucional: el procedimiento de adopción de normas en la Unión Europea se encuentra presidido por este principio, que no aparece expresamente recogido en los Tratados constitutivos sino que su formulación se ha realizado a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que también ha desarrollado la fundamentación de este principio que se encuentra en el reparto de competencias que los tratados establecen entre las distintas instituciones de la Comunidad, sin invadir las de las demás. Pero el Tribunal se reserva la tarea de garantizar el mantenimiento del equilibrio institucional, sancionando cualquier incumplimiento del mismo.

Además el tribunal de Justicia ha desarrollado una amplia y rica jurisprudencia sobre diversos temas comunitarios. Por lo tanto, la contribución de este Tribunal ha sido incalculable, tanto que su problema actual es que su trabajo ha crecido tanto, sin tener en cuenta la próxima inclusión de diez Estados miembros más.

6. MERCADO INTERIOR EUROPEO Y MONEDA ÚNICA

La libre circulación de capitales en el Tratado de la Unión Europea (TUE): La instauración del mercado interior pasa necesariamente por la supresión de fronteras en sentido físico, la libre circulación de mercancías y de capitales, que en la actualidad aún tiene muchas trabas que dificultan el transporte, el comercio, la prestación de servicios con las consecuentes alzas de costos para el consumidor, la duplicación de costos para el empresario y el deterioro de su capacidad competitiva y para los

poderes públicos duplicación de costes de certificación y prueba, compras públicas a precios no competitivos y demasiado elevados.

Para consolidar ese mercado interior europeo debe darse una armonización porque es el método más eficaz para la prevención de obstáculos a la circulación intracomunitaria de productos, de bienes y de servicios, contratación de obras, etc. y así establecer principios y reglas de aplicación comunes para los productos de certificación, una información previa y transparencia en los procedimientos.

Esta armonización debe darse también en cuanto a las normas técnicas de producción y muy especialmente en cuanto a las fronteras fiscales, ya que las políticas fiscales de los países miembros son muy diversas. Se debe tener especial cuidado con el IVA para evitar fraudes y evasiones fiscales. Todas estas políticas han contribuido en la mejora del Mercado único europeo y la Comisión ha mantenido una postura vigilante a lo largo del proceso de consolidación europea con normas cada vez más eficaces que completan y simplifican el marco legislativo, aseguran el funcionamiento del mercado interior, garantizando un mercado único para el ciudadano, adaptando el mercado interior a los cambios tecnológicos y de otros tipos y preparando el mercado interior para la ampliación, ayudando a los países candidatos de la Europa Central y del Este, a Malta y a Chipre.

La unión económica y monetaria (UEM): El 1 de enero de 1999, once Estados miembros de la Unión Europea. Dinamarca, Suecia, Grecia y Reino Unido han optado por no formar parte de la UEM. La creación de la UEM es el mayor reto que la Unión Europea ha adoptado hasta ahora. Obedeció principalmente a dos razones:

- De índole externa: el proceso de globalización de la economía hace que las economías sean cada vez más interdependientes. La respuesta a la globalización es profundizar la integración; la configuración de un nuevo orden político y económico internacional, sobre todo para que Europa recupere su posición política y económica con respecto a USA y Japón o al menos hacerles sombra; el fin de la guerra fría hace aparecer en Europa viejos temores hacia la hegemonía alemana.
- De índole interna: Es lógico que después de lograr un mercado interior único, el siguiente paso es la creación de una unión económica y monetaria, que sienta las bases para una unión política; el éxito logrado por el sistema monetario europeo; la imposibilidad de mantener políticas monetarias autónomas; el euro aparece como el buque insignia de la identidad política europea.

Todo esto conlleva la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, una mejor política de competencia, un desarrollo regional, la coordinación de la política macroeconómica, la creación de un espacio financiero europeo, la fijación irrevocable de los tipos de cambio entre las monedas participantes, que conlleva la adopción de una moneda única.

Además de otros beneficios como la eliminación de los costes de transacción, de los costes de cambios de divisa. El Euro supone un mayor poder de negociación y peso en los foros económicos internacionales para competir y superar al dólar. Y para los países más débiles la consolidación de credibilidad macroeconómica a largo plazo.

La autoridad monetaria en la UE es el Banco Central Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Bibliografía consultada:

M. Bernad, S. Salinas y C. Tirado: Instituciones y Derecho de la Unión Europea, RIEE; Zaragoza 2003.

C.F. Molina del Pozo: Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 4ª ed., DIJUSA, 2003. Pp. 773 a 788 y 1245 a 1301.

